



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,                      28 ABR 2017.

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00114-00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto Interlocutorio No.                      0600400

**ASUNTO**

El despacho procede a decidir Incidente de desacato de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. propuesto por el apoderado de la parte demandante, Dr. PEDRO NEL ROMERO CALDERON en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE alegando renuencia a lo ordenado por este Despacho en Audiencia de pruebas adelantada por este Despacho el 21 de octubre de 2016.

**ANTECEDENTES**

En audiencia Inicial realizada dentro del presente asunto el día 19 de octubre de 2016, en el acápite de decreto de pruebas, ítem Dictámenes Periciales el Despacho dispuso lo siguiente:

.... Oficiese a la JUNTA MÉDICO REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ubicada en la calle 5E No. 42 A-05, B/Tequendama de la ciudad de Cali, para que tomando en cuenta la historia clínica de las señoras DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS y DERLY JOHANA VÉLEZ MEJÍA y sus antecedentes clínicos desde el 19/05/2012 hasta la fecha en que se realice esta prueba, diagnostique lo siguiente:

- A. Porcentaje de la pérdida de la capacidad médico laboral que solo generaron las secuelas psicológicas a las señoras DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS y DERLY JOHANA VÉLEZ MEJÍA, en razón de la privación de sus libertades.
- B. Manifieste y diagnostique cuál es la patología que afectó la salud de las señoras DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS y DERLY JOHANA VÉLEZ MEJÍA, y si ella tiene relación de causalidad con la privación de sus libertades por el lapso de 24 meses con 7 días, desde el 19/05/2012 hasta el día 25/05/2014.

Una vez recepcionados los testimonios decretados en el numeral 7.1.2., líbrense por Secretaría, los oficios respectivos.

En ese orden de ideas, el Despacho emite el Oficio No. 1851 del 21 de Octubre de 2016 dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA ordenando la práctica de esta prueba decretada.

Respecto de esta prueba obra en el expediente lo siguiente:

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: DESACATO  
ACTOR: DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS  
DEMANDADOS: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A folios 313 a 316, memoriales de la parte actora dirigidos al Despacho en los cuales se adjunta copia de las consignaciones efectuadas a la *JUNTA REGIONAL DE*

*CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA* a nombre de las señoras DERLY JOHAN VELEZ MEJIA y DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIZ.

A folio 325 consta oficio presentado al Juzgado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 27 de octubre de 2016 en el que solicita se aporten documentos, agregando que, las Juntas de Calificación son organismos de seguridad social capacitadas y autorizadas por las normas colombianas para definir el grado de calificación de discapacidad que puedan tener los trabajadores, independientemente que el origen sea común o laboral y en consecuencia no le es dable manifestar y/o diagnosticar cual es la patología que afectó la salud de las señoras DERLY JOHAN VELEZ MEJIA y DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIZ, ni la relación de causalidad de estas con la privación de sus libertades ya que esa Junta no es competente del pronunciamiento sobre esta petición.

A folio 327 aparece oficio radicado el 31 de octubre de 2016 en el que solicita la *JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA* que, con el objeto de iniciar proceso de calificación solicita se aporte *EVALUACION NEUROPSICOLOGICA DEL 2016, CONCEPTO RECIENTE POR PSIQUIATRIA CLÍNICA, HISTORIA CLINICA COMPLETA DEL 2010 A LA FECHA* de la señora DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS

Con fecha 15 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta que ya entregó los requerimientos que la Junta solicitó, adjunta para el efecto el oficio de radicación (fl.334).

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, mediante oficio radicado el 01 de diciembre de 2016 solicita que con el objeto de iniciar proceso de calificación se aporte *HISTORIA CLINICA COMPLETA DEL 2010 A LA FECHA- EVALUACION NEUROPSICOLOGICA DEL 2016, CONCEPTO RECIENTE NO MAYOR DE DOS MESES POR PSIQUIATRIA CLÍNICA*, de la señora DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS

Posteriormente, en Audiencia de Pruebas adelantada el 6 de Diciembre de 2016, en torno a esta prueba se establece:

*"...Ante la solicitud de esta prueba, con el fin de iniciar el proceso de calificación de la señora DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, mediante oficio radicado el 1° de diciembre de 2016, informó a este despacho que era necesario allegar una serie de documentos para ese fin, documento que fue puesto a disposición de la parte demandante.*

*Así entonces, por intermedio de la Secretaría, la parte demandante debe allegar copia de la HISTORIA CLÍNICA COMPLETA DESDE EL 2010 A LA FECHA, EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA DEL 2016 y CONCEPTO RECIENTE NO MAYOR DE 2 MESES POR PISQUIATRÍA CLÍNICA, para que puedan ser trasladadas mediante Oficio a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a su costa..."*

El 6 de diciembre de 2016 el apoderado de la parte demandante presenta memorial en el que comunica al Despacho que "ya le ha sido allegado en varias ocasiones desde el 22 de noviembre de 2016" lo requerido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, adjuntando para el efecto oficio de radicación ante la Junta de Calificación el 23 de noviembre de 2017. Aclara el togado que las afectadas estuvieron privadas desde el 2012 hasta el 2014 y por ende la historia clínica de las mencionadas solo fue a partir del año 2014 y no como erradamente lo requiere la Junta Regional al manifestar "desde el 2010".

EXPEDIENTE:	76001-33-40-021-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	DESACATO
ACTOR:	DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS
DEMANDADOS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Posterior, con fecha de radicación del 16 de febrero de 2017 la Junta Regional de Calificación del Valle por tercera vez emite oficio a este Despacho reiterando la misma solicitud efectuada en los dos oficios anteriores.

El 21 de Febrero de 2017 la parte demandante radica desacato para que sancione con arresto y multa a la Junta Regional de Calificación aludiendo que con su omisión está impidiendo el curso del proceso.

La Junta de Calificación dentro del término concedido emite respuesta indicando que dentro de las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho adelantó lo siguiente:

El 28 de octubre de 2016 oficia al despacho para que se allegue *EVALUACION NEUROPSICOLOGICA DEL 2016, CONCEPTO RECIENTE POR PSIQUIATRIA CLÍNICA, HISTORIA CLINICA COMPLETA DEL 2010 A LA FECHA de la señora DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS pero el 23 de noviembre la demandante radica HISTORIA CLINICA PSICOLOGICA emitida por el DR. FRANCISCO JAVIER ABELLO GRILLO de fecha 25 de agosto de 2015 y un INFORME PSICOLÓGICO. Por tanto, no se aportó lo solicitado por el miembro principal de la Sala 1 de la Junta.*

El 30 de Noviembre de 2016 oficia nuevamente al Despacho informando que lo allegado por la demandada ya se había aportado reiterando que la documentación requerida es *EVALUACION NEUROPSICOLOGICA DEL 2016, CONCEPTO RECIENTE POR PSIQUIATRIA CLÍNICA, HISTORIA CLINICA COMPLETA DEL 2010 A LA FECHA de la señora DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS*

Manifiesta que en tanto no fue proporcionado lo anterior se oficia al Despacho nuevamente el 14 de febrero de 2017 en igual sentido, pero a la fecha no ha sido allegada la documentación, requisito indispensable para la emisión de la experticia solicitada.

De igual manera señala que el Despacho no se ha pronunciado frente al parágrafo 4 del Oficio No.DJ-16-1156 de fecha 25 de octubre de 2016 que concierne a lo decretado en el numeral B de la prueba pericial, en el sentido que las juntas de calificación son organismos de seguridad social capacitadas y autorizadas por las normas colombianas para definir el grado de calificación de discapacidad que puedan tener los trabajadores, independientemente que el origen sea común o laboral y en consecuencia no le es dable manifestar y/o diagnosticar cual es la patología que afectó la salud de las señoras DERLY JOHAN VELEZ MEJIA y DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIZ. y la relación de causalidad con la privación de sus libertades ya que esa junta no es competente del pronunciamiento de esta petición.

Concluye que al no tener pronunciamiento del Juez frente a esta aclaración no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato solicitando se sirva remitir los casos suprimiendo el literal B del oficio Oficio No. 1851 del 21 de Octubre de 2016 para proceder a calificar a las demandantes, insistiendo se allegue historia clínica completa para proceder a su estudio.

Señala que la Junta ha dado el tramite pertinente a las solicitudes de calificación y que si el despacho considera pertinente se califique con las escasas pruebas allegadas, las cuales no dan suficiente claridad, lo acataran y procederán a su práctica.

**CONSIDERACIONES**

El presente incidente se adelanta teniendo en cuenta que el artículo 44 del código general del proceso señala que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: DESACATO  
ACTOR: DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS  
DEMANDADOS: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso, así las cosas se tramitará bajo las directrices consagradas en el artículo 129 de la misma norma.

Ahora bien, el artículo 44 del Código General del proceso contempla los Poderes correccionales del juez estableciendo que:

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley.

Acorde a lo anterior y lo alegado por la parte incidentalista, dado que el caso podría ajustarse al poder correccional contenido en el numeral 3 y que el párrafo de la norma antes citada señala que para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a la letra reza:

Artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia: “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.....”

Partiendo entonces de la normatividad que antecede procedemos al análisis del asunto en específico.

### **CASO EN CONCRETO**

En el asunto presente el incidentalista solicita se sancione al representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces “imponiéndole 15 días de arresto y multa de 10 salarios mínimos al no emitir el dictamen técnico que se le ordenó realizar a las prenombradas ciudadanas obstaculizando la realización de las demás etapas del proceso”.

El desacato de decisión judicial, ha sido establecido por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado una orden, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato y sean procedentes las consecuencias que se consagran en las normas antes citadas, debe observarse si la

EXPEDIENTE:	76001-33-40-021-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	DESACATO
ACTOR:	DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS
DEMANDADOS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

persona responsable de dicho cumplimiento, se ha sustraído de su obligación desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron.

En el presente asunto, tenemos que el fundamento por el cual se pretende la sanción gira en torno a que el incidentalista asevera la entrega en varias ocasiones de la totalidad de los documentos requeridos por la Junta de Calificación para la práctica del correspondiente dictamen, a contrario sensu la Junta refiere que lo allegado por la demandada ha sido; respecto de la señora DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIZ. La HISTORIA CLINICA PSICOLOGICA emitida por el psicólogo Francisco Javier Abello Grillo de fecha 2015 y un INFORME PSICOLOGICCO y respecto de la señora DERLY JOHAN VELEZ MEJIA, la valoración y cuestionario de depresión de BEECK, emitida por el psicólogo. Francisco Javier Abello Grillo, la Escala de ansiedad de Hamilton expedida por Servicio de Salud Consejería de Salud de fecha 26 de septiembre de 2015 y la Historia Clínica de la Clínica contra la anorexia y la bulimia de fecha Noviembre 09 de 2016, documentos que fueron entregados por la parte actora en las oportunidades que la Junta ofició al Despacho reiterando que la documentación requerida era HISTORIA CLÍNICA COMPLETA DESDE EL 2010 A LA FECHA, EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA DEL 2016 y CONCEPTO RECIENTE NO MAYOR DE 2 MESES POR PISIQUIATRÍA CLÍNICA de las dos demandantes.

En atención a lo antecedente es menester para el caso rememorar al tenor del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. la obligación que tienen las partes de prestar su colaboración para la práctica de las pruebas, máxime si se trata de pruebas por ellas pedidas pues es a estas a quien incumbe demostrar lo pretendido, en esa medida es claro que la parte actora interesada en la prueba, pese a su insistencia para que la misma se practique, no ha tenido la diligencia en lo que a ella compete allegando documentación distinta a la pedida.

Teniendo en cuenta que el argumento esbozado por la demandante se centra en establecer que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ha dilatado la práctica de la prueba pericial solicitando varias veces la documentación requerida; se constata que no le atiende razón en su afirmación, por cuanto como bien se dijo en precedencia la parte interesada no ha prestado la debida colaboración en la concreción de la prueba, impidiendo que la Junta cumpla con lo decretado por el Despacho en tal sentido.

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que en el asunto objeto de estudio no hay lugar a ejercer los poderes correccionales que contempla el artículo 44 del Código General del proceso, pues La *JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA* en lo que consta en el expediente, cronológicamente ha mostrado diligencia en su actividad, pues no es dable exigir la conclusión de su actividad cuando de ello dependen circunstancias ajenas a su control, razón ésta por la cual se despachará desfavorablemente la pretensión del incidentalista.

En la claridad de que la carga de la prueba corre por cuenta de las partes, es imperativo señalar que no tiene presentación poner el aparato judicial a adelantar un trámite como el presente, cuando por falta de diligencia propia ha sido imposible la práctica de la prueba, Así las cosas, es menester requerir al incidentalista para que en el futuro se abstenga de formular peticiones como la aquí resuelta, cuando por su inactividad las ordenes impartidas no pueden ser cumplidas.

## RESUELVE

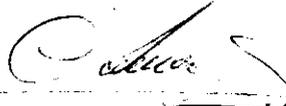
1.- NO SANCIONAR por desacato a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2016-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: DESACATO  
ACTOR: DIANA FERNANDA ESCAMILLA GALVIS Y OTROS  
DEMANDADOS: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA a la parte accionada, por las razones expuestas.

2.- Se REQUIERE al incidentalista para que en el futuro se abstenga de formular peticiones como la aquí resuelta, cuando por su inactividad las ordenes impartidas no pueden ser cumplidas.

3.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

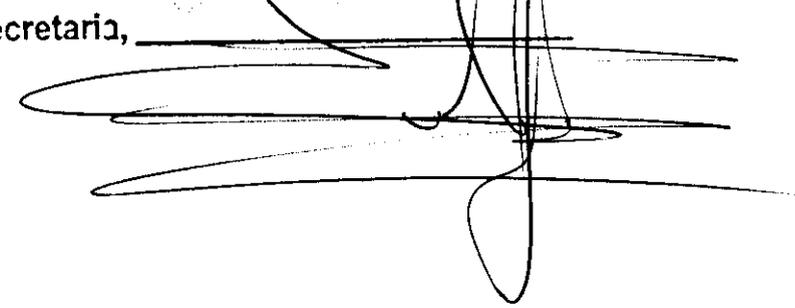
JUZGADO VEINTIDOS AGRAVADOS  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALI

**NOTIFICACION DEL AUTO**

El auto anterior es el siguiente:

Estado No. 060

de 02-05-2014

Secretaria, 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No

0000407

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00086-00**  
**ACCIONADO: GLADYS ABADIA GONZALEZ**  
**ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

28 ABR 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 00063 del 4 de abril de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda para que sea corregida (fl. 20 del expediente).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de que le sea reajustada la mesada pensional a su poderdante conforme a lo establecido en la Ley 4ª de 1976 y el Decreto reglamentario 2108 de 1992.

Una vez estudiado el expediente el Despacho mediante providencia No. 00063 del 4 de abril de 2017, resolvió inadmitir la demanda, con la finalidad de que se aporte de manera si quiera sumaria prueba del último lugar de prestación de servicios del demandante con la finalidad de determinar la competencia territorial.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión antes mencionada señalando que el demandante laboró para el Hospital Central del Pacífico de – Santa Helena, el cual fue liquidado y por tanto la carga prestacional de los pensionados de dicha entidad fue asumida por el Departamento del Valle del Cauca, por tanto el expediente debe tramitarse en el circuito judicial de Cali.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*“Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

En cuanto a la oportunidad y trámite la norma antes citada señala que nos remitiremos expresamente al Código General del Proceso, así el artículo 318 del citado estatuto procesal civil menciona.

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)"

De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 26 del expediente, el término con el que contaba el apoderado de la parte actora para interponer el recurso de reposición contra el auto que resolvió inadmitir la demanda corrió los días 6, 7 y 17 de abril de 2017, como se observa el recurso fue interpuesto el día 18 de Abril del año en curso, es del caso rechazarlo por extemporáneo.

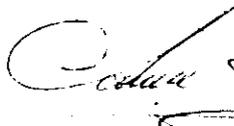
Suficiente lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN,** interpuesto por la parte demandante.

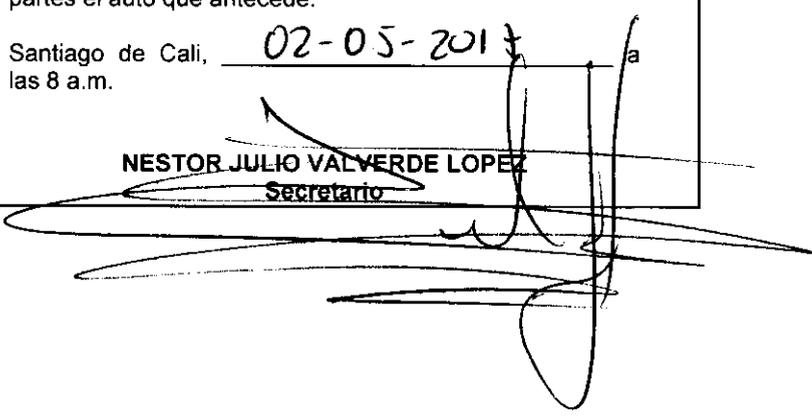
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, continúese con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>060</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-05-2017</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
--





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

0000403

**Radicado:** 760013340021-2016-00574-00  
**Demandantes:** SULEIDY CARDONA RAMIREZ Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

28 ABR 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO A DECIDIR**

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, mediante escrito aparte solicita se llame en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS. (C:2), con el fin de que en el evento de que resulte condenado pueda obtener de la compañía antes referenciada el perjuicio, o el reembolso total o parcial del dinero pagado en virtud de la condena.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El llamamiento en garantía es una figura de intervención forzada de terceros en el proceso, que tiene ocurrencia cuando entre la parte citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Ahora bien, respecto a los requisitos y el trámite aplicables al llamamiento en garantía, dado que éstos cuentan con una regulación especial en el CPACA, debe estarse a las reglas que sobre la materia prevé la normatividad pertinente. Así, el artículo 225 del CPACA reseñó:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que

*se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

En éste contexto se tiene que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la entidad demandada (o parte llamada en garantía) frente al tercero que se solicita vincular, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS., cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS. Identificada con NIT. No.891700037-9 , que puede ser notificado en la Carrera 14 No. 96-34 de Bogotá D.C.-.

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Con fundamento en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2201214002086 comprendida entre el 01 de junio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014. Vigente para el momento en que se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia (25 de octubre de 2014), por tanto solicita se ordene en la sentencia la obligación a cargo de la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS., pagar el valor de la indemnización a que eventualmente sea condenado el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2201214002086 comprendida entre el 01 de junio de 2014 y el 30 de diciembre de 2014, vigente para el momento de los hechos de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** representante legal de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- MAPFRE SEGUROS.de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

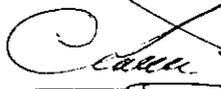
**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio

13652, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado JOSE RENE JIMENEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 16.266.250 titular de la tarjeta profesional No. 199165 C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS , en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 138-144 del cuaderno principal.

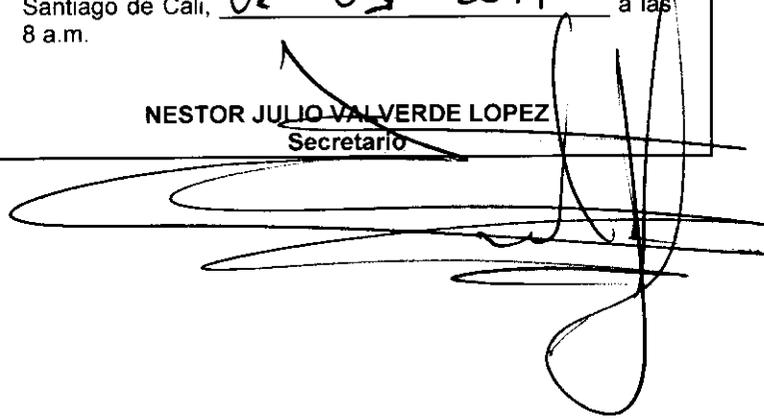
**SEXTO.-** Continúese con el tramite pertinente

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>060</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-05-2017</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p>
--







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0 84

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2017-00101-00  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ RODALLEGA JARAMILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ABR 2017.

**ASUNTO**

Por remisión del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ RODALLEGA JARAMILLO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue rechazada por el Despacho remitente argumentando “falta de competencia” aludiendo que *“la reclamación judicial de quien fuera empleado público, frente a su empleador gubernamental territorial y un fondo de pensiones también de naturaleza oficial, en procura de una de las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema de seguridad social integral; sin invocar la existencia de un contrato individual de trabajo formal, realidad, ficto o presunto, ni pretender la aplicación de normas convencionales o extralegales como fuente del derecho pensional”*.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

*“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

(...)” (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 7 del expediente, está conferido ante *Juzgado Laboral del Circuito de Cali (reparto)*, para que en mi nombre y representación inicie demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se observa que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., la demanda deberá adecuarse al medio de control que pretende instaurar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual establece:

*“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)"

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **BEATRIZ RODALLEGA JARAMILLO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

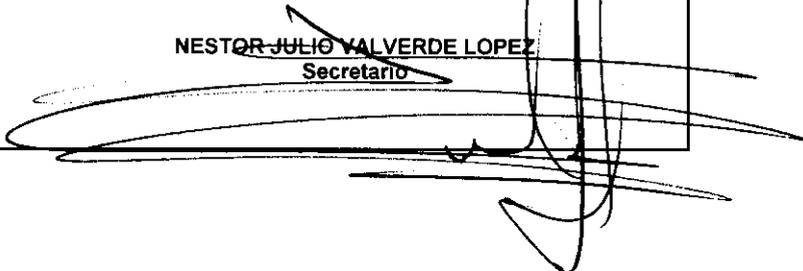
2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>060</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>02-05-2017</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	





**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 060, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Dos (2) de Mayo de 2017, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

